

Resolución No. 01555

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCION No. 01531 DEL 30 DE MAYO DE 2018 (2018EE123877) Y LA RESOLUCION No. 02927 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 (2019EE248658)”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección Financiera **remitió oficio No. 2017EE73802 del 25 de abril de 2017**, con la Factura **No. TUA-00-0024** junto con el recibo de pago por la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 390.471.378.00)**, a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, para efecto del pago de la tasa por utilización de agua subterránea sobre el pozo **pz-08-0023**, para la vigencia **2016**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 01531 de 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)**, en la cual se decidió no acceder a la reclamación, presentada por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, en contra de la Factura **No. TUA-00-0024**, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 24 de agosto de 2018, al señor **JOSÉ GERMÁN CETINA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.537, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, interpuso recurso de reposición mediante radicado **No. 2018ER209179 del 06 de septiembre de 2018**, a

Resolución No. 01555

través de su representante legal, el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, en contra de la **Resolución No. 01531 de 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02927 del 23 de Octubre de 2019 (2019EE248658)**, confirmó la **Resolución No. 2018ER209179 del 06 de septiembre de 2018**.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 06 de noviembre de 2019, al señor EDWIN MAURICIO SERRATO PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.694 en calidad de autorizado, de la sociedad.

Que mediante **radicado No. 2020ER43297 de 24 de febrero de 2020**, la Doctora **PAULA MARCELA VEJARANO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.805.409** y Tarjeta Profesional **No. 178.712 del C.S. de la J**, en calidad de apoderada de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación prejudicial, el cual fue comunicado mediante **Memorando No. 2020IE49421 de 03 de marzo de 2020**, a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)**, mediante el cual se evaluaron los radicados **Nos. 2016ER60605 de 18 de abril de 2016, No. 2016ER116332 08 de julio de 2016, 2016ER182880 19 de octubre de 2016, 2017ER03843 06 de enero de 2017, 2020ER43297 24 de febrero de 2020, y Memorando No. 2020IE49421 03 de marzo de 2020**, con el fin de realizar la verificación de la Tasa por Uso de Aguas - TUA para la vigencia 2016 a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, mediante la **Resolución No. 0295 de 31 de enero de 2011**, para el aprovechamiento del agua subterránea, a través del pozo identificado con código **pz-08-0023**.

Que mediante Memorando **No. 2021IE242048 de 08 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, puso en conocimiento a la Dirección Legal Ambiental, el cobro realizado respecto de la Factura **TUA-00-0024**; realizando las aclaraciones pertinentes, de acuerdo al **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)**.

Que mediante Auto de diecisiete (17) de mayo de 2024, la Honorable Magistrada, Doctora **GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A", en la cual decide sobre la solicitud realizada en el medio de acción impetrado nulidad y restablecimiento de derecho, en la cual se aceptó la oferta de Revocatoria Directa, realizada por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente. Auto notificado en estrados el día 20 de mayo de 2024.

Resolución No. 01555

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Memorando No. 2024IE119359 de 05 de junio de 2024**, a la Dirección de Control Ambiental, con el fin de comunicar la aprobación de la oferta de revocatoria directa, solicitando el cumplimiento a la orden judicial impartida.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las

Resolución No. 01555

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

- De la Tasa por Utilización de Agua

De igual forma, el cálculo del cobro de la tasa de agua, obedece a criterios objetivos contemplados en de forma inicial en el Decreto 155 de 2004 ahora compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Sección I, Capítulo 6 “*Tasas Por Utilización Del Agua*” Título 9. “*Instrumentos Financieros, Económicos Y Tributarios*”, en su momento desarrollados por el

Resolución No. 01555

Decreto 4742 de 2005, acogido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 728 de 2008.

Atendiendo a lo anterior, la fijación del cobro de la tasa por uso de agua, no es una determinación que se encuentre al arbitrio de la administración, por el contrario su naturaleza es ser cuantificada de acuerdo a las circunstancias propias y particulares de la explotación del recurso, y a las variables técnicas, que componen la fórmula de tasación del cobro, fijadas por el Legislador, y desarrolladas a través de las autoridades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, a través de los elementos que componen su cálculo (hecho generador, base gravable, el sistema y método para la fijación de la tarifa, el sujeto activo y el sujeto pasivo)

Del desarrollo anterior se entiende que la proporcionalidad de la imposición del cobro por tasa de uso de agua, deviene propiamente de las condiciones en las cuales se otorgó el instrumento ambiental, en el caso *sub judice*; el Acto Administrativo de Concesión de Aguas; es decir que la tarifa va íntimamente ligada al consumo que se haya realizado sobre ese acuífero, y no sobre valores aproximados o tentativas de explotación del recurso hídrico subterráneo, es decir su cobro se dará en las proporciones justas, de acuerdo a lo aportado por el usuario del recurso hídrico a la entidad (en caso de ser titular de Concesión de Aguas)

Que se hace necesario analizar la Tasa por Utilización de Agua- TUA, y su obligatoriedad respecto de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** identificada con **Nit No. 860.001.965-7**, a la luz del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que reza en sus artículos 2.2.9.6.1.4 y 2.2.9.6.1.5:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

***ARTÍCULO 2.2.9.6.1.5. Hecho Generador.** Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. (...)”*

Que de acuerdo a lo expuesto al ser la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** identificada con Nit No. 860.001.965-7, titular de la concesión de recurso hídrico subterráneo explotado a través del pozo identificado con código **pz-08-0023**, mediante **Resolución No. 0295 de 31 de enero de 2011**, la persona jurídica es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de aguas.

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015, trae los componentes del cobro ya mencionado que aquí nos ocupa describiendo como base gravable lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.9.6.1.6. Base Gravable.** La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas. (...)” (subraya fuera de texto)*

Resolución No. 01555

Ahora, de lo anterior es preciso colegir, que el cálculo de la tasa por utilización de aguas (TUA), deberá causarse de acuerdo a la información que se tenga respecto del volumen que se haya captado—consumido; en el caso que nos ocupa, sobre el pozo identificado con código **pz-08-0023**, es decir; la información allegada o la que obre en el expediente respecto del cumplimiento de dichos reportes trimestrales realizados por el titular de la concesión.

Esto nos lleva a un análisis respecto de los radicados **Nos. 2016ER60605 de 18 de abril de 2016, 2016ER116332 de 08 de julio de 2016, 2016ER182880 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 de 06 de enero de 2017**, mediante los cuales la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** identificada con **Nit No. 860.001.965-7**, reportó los trimestres de la vigencia 2016, puesto que; si bien unos fueron presentados de forma extemporánea, efectivamente se conoció por esta autoridad ambiental el consumo realizado del recurso hídrico subterráneo. Entendiendo la NO configuración de lo dispuesto en el 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015, que reza:

*“(…) **PARÁGRAFO.** En los casos que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua (…)”*

De lo anterior, tenemos que la única prerrogativa traída en la norma ambiental Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 que compiló el Decreto 155 de 2004 es aquel caso en el que NO se presente reporte alguno por parte del titular de la concesión o usuario que realice el uso del recurso hídrico, caso en el cual se tomará por parte de la autoridad ambiental el valor del caudal concesionado; supliendo así dicho vacío de información e inactividad del usuario; caso no ocurrido en el asunto que nos ocupa respecto del cobro de la tasa TUA para la vigencia del 2016, de la concesión otorgada a la sociedad ya mencionada.

Dicho esto, esta Subdirección decidió verificar los reportes de los consumos realizados para la vigencia 2016, expidiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)**, mediante el cual se verificó el cálculo del cobro determinado mediante **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)** y confirmado mediante **Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248658)**.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de realizar la verificación del cobro de la Tasa por Uso de Aguas - TUA para la vigencia del año 2016, sobre la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0295 de 31 de enero de 2011, a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, para el aprovechamiento del pozo identificado con código **pz-08-0023**, de acuerdo a lo dispuesto en el memorando **SDA No. 2021IE179115 del 25 de agosto de 2021**, se

Página 6 de 20

Resolución No. 01555

emitió el **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)** en el cual se indicó:

“(…)

6. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

6.1. Valor de la Tasa por Uso de Aguas – TUA para el año 2016.

Mediante Resolución No. 02172 de 09/12/2016 (2016EE219084), la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Despacho del Secretario, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, el Cálculo la Tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas Subterráneas (TUA) para consumos efectuados durante la vigencia de 2016, en el cual se establecen los valores en pesos asociados al metro cubico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión correspondiente de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Valores por m³ definidos con respecto al uso de agua subterránea para el 2016

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA	VALOR DE COBRO POR m ³
Uso doméstico	\$ 898,20
Usos diferentes al doméstico	\$ 1150,95

De esta manera, para el usuario con código de pozo pz-08-0023 el valor en pesos a cobrarse por cada metro cubico consumido corresponde a \$ 11150,95, toda vez que el uso de agua concesionado a través de la Resolución No. 0295 del 31/01/2011 es industrial.

1.1. Evaluación de consumos remitidos de manera trimestral por el usuario.

Tabla No. 4. Consumos reportados por el usuario para la vigencia del 2016

TRIMESTRE I. DE 2016 – RADICADO 2016ER60605 DE 18/04/2016								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido ?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
07/04/2016	18/04/2016	Enero	138939 1	142123 9	31848	44671,0 0	NO	N/A
		Febrero	142123 9	146302 2	41783	41789,0 0	NO	N/A
		Marzo	146302 2	149634 4	33322	44671,0 0	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2016								N/A
TRIMESTRE II. DE 2016 – RADICADO 2016ER116332 DE 08/07/2016								

Resolución No. 01555

DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido ?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
08/07/2016	08/07/2016	Abril	149634 4	152735 5	31011	43230,0 0	NO	N/A
		Mayo	152735 5	155672 0	29365	44671,0 0	NO	N/A
		Junio	155672 0	157133 4	14614	43230,0 0	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2016								N/A
TRIMESTRE III. DE 2016 – RADICADO 2016ER182880 DE 19/10/2016								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido ?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
10/10/2016	19/10/2016	Julio	157133 4	157133 4	0	44671,0 0	NO	N/A
		Agosto	157133 4	157133 4	0	44671,0 0	NO	N/A
		Septiembre	157133 4	157133 4	0	43230,0 0	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2016								N/A
TRIMESTRE IV. DE 2016 – RADICADO 2017ER03843 DE 06/01/2017								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m ³)	¿Se Excedió el Vol. Permitido ?	Vol. Excedido (m ³)
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m ³)			
10/01/2017	06/01/2017	Octubre	157133 4	157135 5	21	44671,0 0	NO	N/A
		Noviembre	157135 5	157135 5	0	43230,0 0	NO	N/A
		Diciembre	157135 5	157167 5	320	44671,0 0	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2016								N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2016 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el período de evaluado, de acuerdo con los valores reportados (...)"

Resolución No. 01555

Que atendiendo al análisis técnico realizado, tenemos que el consumo realizado, de acuerdo a los radicados **Nos. 2016ER60605 de 18 de abril de 2016, 2016ER116332 de 08 de julio de 2016, 2016ER182880 19 de octubre de 2016 y 2017ER03843 de 06 de enero de 2017**, para la vigencia 2016, fue de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (182.284 m³).

En desarrollo de ello, el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…)

7. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el usuario en la comunicación allegada a esta Secretaría mediante Radicado SDA No. 2020ER43297 de 24/02/2020 (Reclamación TUA 2016), el Memorando SDA No. 2021IE179115 del 25/08/2021 generado desde el Grupo Jurídico y la revisión de los radicados correspondientes a los consumos trimestrales, se concluye lo siguiente desde el área técnica:

- *De acuerdo con la revisión de los reportes allegados por el usuario y las consideraciones establecidas en los numeral 6.2 del presente concepto, se determina que el usuario no realizó sobreconsumos de agua subterránea en el año 2016.*
- *De acuerdo con los Radicados SDA No. 2016ER60605 de 18/04/2016, 2016ER116332 de 08/07/2016, 2016ER182880 de 19/10/2016 y 2017ER03843 de 06/01/2017, se efectuaron los ajustes en los volúmenes de consumo.*
- *El valor unitario del metro cúbico fue establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Despacho del Secretario y comunicado a la SRHS mediante Resolución No. 02172 de 09/12/2016 (2016EE219084).*
- *En la Tabla No. 5, se presenta tanto el consumo objeto de cobro (182.284 m³), como el valor a facturar por efectos de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas asociados al pozo identificado con código pz-08-0023, para la vigencia 2016, DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$ 209.799.770).*

(…)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02172 de 09 de diciembre de 2016 (2016EE219084)**, definió la metodología contenida en el Decreto 1076 de 2015 para establecer el monto tarifario de la tasa por utilización de agua, en el cual se establecen los valores

Resolución No. 01555

en pesos asociados al metro cubico de agua de acuerdo con la clasificación de uso establecida en la resolución de concesión correspondiente de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Valores por m³ definidos con respecto al uso de agua subterránea para el 2016

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA	VALOR DE COBRO POR m³
<i>Uso doméstico</i>	\$ 898,20
<i>Usos diferentes al doméstico</i>	\$ 1150,95

De esta manera, para el usuario que aquí nos ocupa, usuario del recurso hídrico Subterráneo a través del pozo identificado con código **pz-08-0023**, el valor en pesos a cobrarse por cada metro cubico consumido corresponde a **\$ 11150,95**, toda vez que el uso de agua concesionado a través de la **Resolución No. 0295 del 31 de enero de 2011** fue industrial.

En este mismo análisis, es dable determinar en este punto que; teniendo en cuenta que el consumo efectivamente captado objeto de cobro fue de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (182.284 m³), permite definir como valor a facturar por efectos de Tasa por Uso de Aguas Subterráneas, asociados al aprovechamiento del recurso, a través del pozo identificado con código **pz-08-0023**, para la vigencia del año 2016, se determina en **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$ 209.799.770)**.

Que en conclusión, se tiene que los valores ya determinados en la **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)** “Por La Cual Se Resuelve Una Reclamación A Una Cuenta De Cobro De Tasa Por Utilización De Agua” y la **Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248658)** “Por La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición En Contra De La Resolución Aclaración TUA No. 1531 Del 30 De Mayo De 2018”, contienen un cálculo mayor, respecto del volumen de consumo que se debió tener en cuenta por parte de esta autoridad ambiental; encontrando así razones suficientes para modificar el monto o valor a cobrar por la tasa por utilización de aguas, aplicando el resultado del análisis técnico establecido mediante **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)**.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, la **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)** “Por La Cual Se Resuelve Una Reclamación A Una Cuenta De Cobro De Tasa Por Utilización De Agua” y la **Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248658)** “Por La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición En Contra De La Resolución Aclaración TUA No. 1531 Del 30 De Mayo De 2018”.

Resolución No. 01555

• PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

***“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para analizar y resolver nuevamente en derecho; un asunto ya decidido, en aras de corregir la actuación administrativa, ocasionado por aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

Resolución No. 01555

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (…)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (…)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, MP. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (…)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por

Resolución No. 01555

lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, respecto de la figura y su oportunidad; éstas se encuentran descrita en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, así:

*“(…) **ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO . No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Que, la anterior prerrogativa, traída en el párrafo de la normatividad anteriormente traída a colación, se materializó en el caso que aquí nos ocupa, teniendo en cuenta que mediante Auto de 17 de mayo de 2024, notificado por estados el 20 de mayo de la misma anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, resolvió:

“PRIMERO: Apruébese la oferta de revocatoria directa presentada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE el 20 de abril de 2022, respecto de la Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió una reclamación respecto del cobro de tasa por utilización de agua del año 2016; y de la Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019, que confirmó la anterior al desatar el recurso de reposición interpuesto”.

Que la figura jurídica de “oferta de revocatoria”, ha sido ampliamente estudiada en jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo esta una opción adicional para la administración, en consenso con el administrado, para enmendar las actuaciones que no se encuentren acordes al ordenamiento jurídico, y que hayan sido identificadas hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia.

Resolución No. 01555

Así lo ha desarrollado el Consejo de Estado en Sentencia del 2021, MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00238-00), en la cual se analizó la situación jurídica consagrada en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…)

19. *En lo atinente a la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, el legislador previó que en el curso del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la autoridad demandada podrá de oficio, a solicitud del interesado o del Ministerio Público, formular oferta de revocatoria de los actos demandados, cuya aprobación, en todo caso, será sometida a consideración del juez de la causa.*
20. *En cuanto a la finalidad de este instrumento jurídico en sede judicial, esta corporación ha señalado que¹: «[...] **el legislador previendo la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia, consideró la posibilidad de dar una terminación anticipada a los procesos judiciales en curso, por mutuo acuerdo, siempre que no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia por la vía de la revocatoria [...]**».*
21. *Dicha interpretación de la norma se acompasa con los debates legislativos suscitados en el interior de la Comisión de Reforma de la ley 1437 de 2011, cuando al referirse a la importancia del mecanismo de revocatoria directa, se indicó lo siguiente:*

[...] La filosofía de este código es brindarle mayores garantías a los administrados de que sus derechos serán satisfechos y establecer mecanismos para que se puedan resolver los conflictos directamente con la administración. Desde ese punto de vista me parece que se justifica mantener la revocación directa (aun si es en términos restrictivos) porque no parece ni adecuado ni necesario obligar al administrado y a la administración a acudir siempre a la conciliación cuando la administración misma se da cuenta de que se trata de un acto evidentemente ilegal.

(...)

(E)sto se incluyó para darle respuesta a quienes consideran que estábamos dejando desarmada a la administración. Este fue el instrumento ideado para darle herramientas a la administración para que se defienda. Otra de las críticas que formuló la Sala Plena era la ausencia de previsión alguna con respecto a la conciliación. Se dijo que si la administración encontraba que un acto habría sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y consideraba que ese acto debía cesar de producir efectos, era absurdo someterla al trámite judicial común que debe seguir cualquier persona² [...] (negrillas del Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 26 de febrero de 2020. Expediente: 25000-23-37-000-2017-00044-01(24956). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Apartes transcritos del Libro: «Memorias de la Ley 1437 de 2011», Volumen III, Parte A: Artículos 1º a 142. Imprenta Nacional de Colombia Páginas 346 y 348.

Resolución No. 01555

22. *En armonía con lo anterior, la doctrina ha considerado que lo regulado en el párrafo del artículo 95 del CPACA «[...] no es otra cosa que una revocatoria de común acuerdo entre las partes a modo de transacción o conciliación, en la cual las autoridades demandadas de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Público podrán formular oferta de revocatoria de los actos impugnados (...) Procedimiento que se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, con efectos similares a los de la transacción o conciliación [...]»³.*
23. *Con fundamento en las anteriores premisas, es válido colegir que, en tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, dicho mecanismo no se erige como una facultad autónoma de la entidad que emitió el acto, sino como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos sometido a la aprobación del juez de lo contencioso administrativo⁴.*
24. *Significa lo anterior que esta novedosa figura introducida por el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no sólo constituye una apuesta del legislador al fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos sino que debe ser concebida como una modalidad de conciliación de las pretensiones de la demanda, cuyo uso se convierte en una oportunidad propicia para que las entidades públicas que hayan sido demandadas en un proceso contencioso administrativo procedan a revisar la legalidad de sus actuaciones y de sus decisiones y, en caso de cumplirse los requisitos señalados en la ley, puedan ofrecer la revocatoria directa de sus actos, en aras de garantizar el respeto del ordenamiento jurídico y el restablecimiento oportuno de los derechos conculcados a los particulares con ocasión de la expedición irregular del mismo. (...)*

En ese entendido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae consigo la aplicación de un instrumento jurídico que pro de los intereses del administrado, previa identificación de bien sea una actuación contraria a la Constitución o la Ley, al interés general o a la causación de un agravio injustificado.

De ese modo, se asegura un cumplimiento al ordenamiento jurídico, acompañado de un proceso previa verificación y aprobación del juez, debido a que si bien; se buscó la descongestión judicial en la aplicación del mecanismo mencionado, el asunto ya se había sometido a conocimiento en sede judicial, es decir; se había impulsado el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, en la misma providencia del Alto Tribunal se indicó los requisitos a tener en cuenta en caso de acaecimiento del instrumento jurídico invocado. De la siguiente manera:

³ Carlos Betancur Jaramillo. «Derecho Procesal Administrativo». Octava edición, año (2013), segunda reimpresión año (2015). Editorial: Editora Limitada. Página. 267.

⁴ Artículo 88 del CPACA, el cual dispone lo siguiente: «[...] **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. [...]**».

Resolución No. 01555

“(…)

25. *Precisado lo anterior, es de suma importancia resaltar que es obligación del juez verificar si la oferta de revocatoria directa cumple con los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, a saber: i) que exista una solicitud u oferta de revocatoria directa en donde se indique con claridad cuáles son las decisiones y los actos objeto de la misma; ii) que dicha manifestación este precedida del concepto favorable emitido por el comité de conciliación de la entidad que expidió el acto o los actos acusados; iii) que se corra traslado al demandante de la referida oferta de revocatoria; iv) que exista un pronunciamiento expreso del demandante en relación con el hecho de si acepta o no dicha solicitud en los términos que fue planteada, y v) que la solicitud cumpla con los aspectos sustanciales establecidos en la ley para su aprobación, asociados a la configura de alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA.*
26. *De los requisitos antes mencionados debe destacarse el concerniente a la competencia que la legislación le atribuye a los comités de conciliación para efectos de decidir respecto de la procedencia de la oferta de revocatoria directa. En tal sentido se resalta que, tal como lo establece expresamente el artículo 95 del CPACA, la oferta de revocatoria directa debe estar precedida del concepto favorable del comité de conciliación de la entidad pública que expidió el acto administrativo a revocarse -o del representante legalidad de la entidad en caso que la entidad teniendo la posibilidad de constituirlo no lo haya hecho⁵-, por lo que, de no obrar dicho concepto favorable en el expediente, resulta improcedente aprobar en sede judicial la oferta de revocación.*
27. *Lo anterior guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, norma que dispone lo siguiente:*

*[...] Artículo 16. Comité de Conciliación. **El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.***

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto. (negritas fuera del texto)

⁵ Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.1. parágrafo.

Resolución No. 01555

28. En armonía con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial de 11 de octubre de 2018⁶, describió la importancia de los comités de conciliación de las entidades públicas y precisó sus funciones en lo concerniente a la materialización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los siguientes términos:

[...] Los comités de conciliación son una instancia administrativa de decisión cuyo objetivo es el estudio, análisis y formulación sobre las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y la defensa de sus intereses; esto implica que tiene una importante labor preventiva y un enfoque de estrategia jurídica y judicial frente a los litigios que deben enfrentar. Igualmente tiene a su cargo, la decisión de la entidad “sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos”, con el fin de evitar lesiones al patrimonio público.

El Comité es de obligatoria creación para las entidades y organismos de derecho público, del orden nacional, departamental, distrital y municipios capitales de departamentos así como los entes descentralizados de estos niveles⁴⁶, y está integrado por el jefe del ente respectivo o su delegado, el ordenador del gasto, el jefe de la oficina jurídica y dos funcionarios de dirección o confianza, asimismo concurrirán, con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

Tal conformación obedece a que las importantes decisiones asignadas a dicha instancia deban ser adoptadas por las directivas de la respectiva entidad y por los funcionarios expertos en los temas relacionados con la defensa jurídica, la prevención del daño antijurídico y los métodos alternativos de solución de conflictos.

(...)

Asimismo, se reitera que, entre las obligaciones del Comité de Conciliación, se encuentra la adopción de las decisiones respecto a la procedencia de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, según lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del decreto 1069 de 2015 y por tanto, no puede restringirse su competencia únicamente a la conciliación sino respecto a todos los mecanismos de solución de conflictos y de terminación anticipada del proceso, cualquiera sea su modalidad, lo que incluye, entre otros, la transacción, la aprobación de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos que se hayan demandado ante la jurisdicción, la mediación de conflictos entre entidades públicas del orden nacional, o el pacto de cumplimiento en acciones populares.

Ahora bien, en el marco de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el Comité de Conciliación debe definir, como se indicó anteriormente, los límites en el cual el representante legal o apoderado de la entidad asumir obligaciones y comprometer recursos

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de unificación jurisprudencial de 11 de octubre de 2018. Expediente: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Resolución No. 01555

económicos, puesto que es esta instancia administrativa la encargada de velar por los intereses de la entidad y respetar los lineamientos para la defensa jurídica y prevención del daño antijurídico de la misma. (Destacado y subraya del Despacho).

29. De otra parte, y en relación con los efectos de una eventual aprobación de la oferta de revocatoria directa en sede judicial, el artículo 95 del CPACA establece que, si la solicitud cumple con los presupuestos anotados anteriormente y la misma es aceptada voluntariamente por la parte demandante, «[...] el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria [...]».(...)»

Así las cosas, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de retirar del ordenamiento jurídico, la decisión contraria a derecho, con el fin de buscar el restablecimiento del derecho lesionado

Que por lo anterior, esta Autoridad, en cumplimiento del Auto de 17 de mayo de 2024, procederá a revocar la **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)** “Por La Cual Se Resuelve Una Reclamación A Una Cuenta De Cobro De Tasa Por Utilización De Agua” y la **Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248658)** “Por La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición En Contra De La Resolución Aclaración TUA No. 1531 Del 30 De Mayo De 2018”

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del

Resolución No. 01555

Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la **Resolución No. 01531 del 30 de mayo de 2018 (2018EE123877)** “*Por La Cual Se Resuelve Una Reclamación A Una Cuenta De Cobro De Tasa Por Utilización De Agua*” y la **Resolución No. 02927 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248658)** “*Por La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición En Contra De La Resolución Aclaración TUA No. 1531 Del 30 De Mayo De 2018*”, proferidas a la sociedad la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, a través del señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, en su condición de Gerente ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Determinar que el volumen de agua utilizado por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, bajo la concesión de aguas subterráneas para la vigencia del periodo de 2016, fue de 182.284 m³, para el pozo identificado con código pz-08-0023 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea determinada para la vigencia del año 2016, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$209.799.770).M/CTE)** para el pozo- pz-08-0023.

ARTÍCULO CUARTO: Devolver la diferencia entre el valor pagado por la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con la cuenta de cobro No. TUA-00-0024 y el establecido en el **Concepto Técnico No. 11536 de 28 de septiembre del 2021 (2021IE208585)**, correspondiente a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$180.671.608,oo)**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.001.965-7**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la **CALLE 15 No. 72 - 95 OFICINA. 503**, del Distrito Capital.

Página 19 de 20

Resolución No. 01555

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

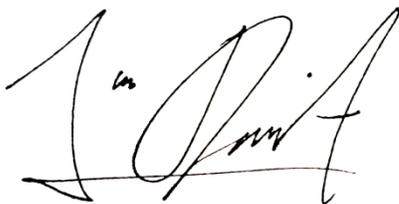
ARTICULO SÉPTIMO. – COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente providencia a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de octubre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): Certificado de Existencia y Representación Legal. Textiles Lafayette S.A.S.

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: SDA-CPS-20242283 FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2024

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: SDA-CPS-20242283 FECHA EJECUCIÓN: 21/10/2024

Revisó:

SANDRA MEJIA ARIAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/10/2024